



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/08/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2020 00116 00	Verbal	HERVERT SAUL RODRIGUEZ SANCHEZ	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite demanda	20/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00123 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	ELDA CHACON DE JAIMES	ELDA CHACON DE JAIMES	Auto inadmite demanda	20/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00125 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS	UNION TEMPORAL SANTANDER SOBERANO	Auto decreta medida cautelar	20/08/2020	2	
68001 31 03 004 2020 00125 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO AMADOR RAMOS	UNION TEMPORAL SANTANDER SOBERANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/08/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00127 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA CABALLERO DELGADO	Auto inadmite demanda	20/08/2020	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ABREVIADO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006  
Rad. 680013103004-2020-00123-00

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias al tenor de los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 1116 de 2006, concordantes con el Decreto 772 de 2020, advierte el Despacho que:

1. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 es del siguiente tenor:

*“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto.”*

Así las cosas, es claro que debe exigirle el Despacho a quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006, que (i) enuncie desde cuando tiene la calidad de comerciante, (ii) que acredite la práctica habitual de su actividad comercial durante tal término, y (iii) durante el término que se aducen las acreencias que sirven de fundamento a la reorganización.

Sobre la prueba de la calidad de comerciante, ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA:

*“Sobre este tópico ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:*

*“El registro mercantil no es requisito para ejercer el comercio. “Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio están obligadas a inscribirse en el registro mercantil, so pena de incurrir “en multa hasta de diez mil pesos que impondrá la Superintendencia de Industria y comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales” Así lo disponen los artículos 28 numeral 1 y 37. Sin embargo, no existe norma legal alguna que establezca que de faltar esa inscripción, la persona que ejerza el comercio a través de un establecimiento mercantil, deje de ser comerciante y de estar sujeta a las normas del Código de Comercio.*

*Tampoco hay texto alguno que consagre como requisito ad solemnitatem para ejercer el comercio o ad probationem para demostrarlo, la inscripción en el registro mercantil. La falta de éste apenas merece la sanción pecuniaria de que atrás se habló”*<sup>1</sup>

*El artículo 10 del Código de Comercio nos dice que la calidad de comerciante la adquieren aquellas personas que profesionalmente se ocupan en actividades que la ley considera como mercantiles, luego lo que debe acreditarse realmente es sí quien se anuncia como comerciante -aun cuando no se encuentre inscrita en la Cámara de Comercio- practica habitualmente la actividad que anuncia.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia de 9 de Septiembre de 1978.

<sup>2</sup> Radicado: 68001-31-03-001-2011-00196-01, Rdo. Interno. 0183/2012, PROC: REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS DE LEY 1116 DE 2006 SOLICITANTE: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL y CARMEN RUBIELA DIAZ SUAREZ TEMA: Quien solicita la aplicación de la Ley 1116 de 2006



2. Conforme requiere el artículo 9 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, debe en el escrito inicial indicar el solicitante específicamente:

2.1 Cuáles son las obligaciones de dos o más acreedores, cuyo pago se incumplió por más de 90 días, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se dejó de pagar, desde cuándo se dio el incumplimiento en el pago y el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

2.2 Cuáles son las dos o más demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores en su contra, especificando el nombre del acreedor y dirección de notificaciones, el monto de la obligación que se reclama, el juzgado que la conoce, e indicar el motivo por el cual se adquirió cada una de dichas obligaciones, para verificar que hayan sido contraídas en el desarrollo de su actividad comercial.

2.3 Aunado a lo anterior, la relación de los procesos judiciales debe ser clara y precisa, es decir, debe indicar con detenimiento, quien adelanta el proceso, ante que órgano jurisdiccional lo hace, el carácter patrimonial que se reclama; en el evento de que el concedor sea un Juzgado, debe indicar la oficina donde están radicados los procesos, su número de identificación (radicado), y el estado actual en que se encuentra. Esta relación debe contener todo tipo de proceso iniciado en contra del deudor, ya sea de pertenencia, expropiación, extinción de dominio, ejecutivo, coactivo y en general cualquier tipo de proceso que lo afecte –o lo pueda afectar- en su patrimonio.

2.4 Determinado lo anterior, debe señalar expresamente el valor acumulado de las obligaciones en cuestión y el valor total del pasivo a cargo del deudor.

Esta información debe esta soportada con los documentos que la acrediten.

3. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal.

De estos documentos debe aportarse de forma separada para cada periodo (2019, 2018 y 2017), las notas de los estados financieros, especificando para cada periodo, su fecha inicial y final.

4. Indica la norma que debe obrar con la petición de reorganización, los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal.

De estos documentos debe aportarse, a corte del ultimo día calendario del mes de junio de 2020 (la fecha de la solicitud data del mes de julio de la presente anualidad), un estado de la situación financiera, estado de cambios en el



patrimonio y las notas a los estados financieros. Especificando para cada uno, su fecha inicial y final.

5. No se aportó un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público.

6. Se requiere al solicitante para que:

6.1 Allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que sean sus acreedores, y una vez aportado, de acuerdo a la información que arroje dicho certificado, deberá indicar las direcciones de notificación física y electrónica de dichas entidades en.

6.2 Indique la petición del trámite de reorganización, la dirección de notificaciones judiciales física y electrónica de las personas de derecho público que sean sus acreedores.

6.3 Indicar la dirección de notificaciones física, correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados y notificados la totalidad de acreedores enunciados en los documentos que acompañan la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR PARA COMPLEMENTACION a la señora ELDA CHACON DE JAIMES, respecto de la solicitud de REORGANIZACION prevista en la LEY 1116 DE 2006 concordante con el DECRETO 772 DE 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días para que subsane la solicitud, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **48** hoy **21/08/2020**

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISTANCHO**



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (GARANTIA REAL)  
Rad. 680013103004-2020-00127-00

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

- Debe allegarse la cesión de la garantía hipotecaria realizada por la acreedora inicial BANCOOMEVA.
- Respecto de las pretensiones de la demanda (Art. 82 numeral 4 CGP) dado que, el valor reclamado como pago insoluto de los títulos objeto de ejecución, se pactó en cuotas de vencimiento cierto y sucesivo, se le solicitará a la parte demandante que, respecto de los intereses de plazo, que señale cada una de las cuotas sobre las cuales se solicita el pago de intereses, y enunciado frente a ellas: desde cuándo y hasta cuando se petitiona dicho pago y la tasa.
- Debe corregirse el párrafo inicial, pues se menciona que corresponde la demanda a una acción ejecutiva de menor cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **48** hoy **21/08/2020**

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISTANCHO**